



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURÍDICO INTEGRAL

2020251002218811

Al contestar, cite este número

Radicado No. **2020251002218811**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2020

Doctora

LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS

JUEZ SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA ORAL

Bogotá D.C.

REF: REPARACIÓN DIRECTA

PROCESO: 11001334306320200003000.

DEMANDANTE: KLISMAN STIVEN MONROE NIÑO Y OTROS

DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

JENNY ADRIANA PACHÓN SORZA, con cédula de ciudadanía No. 35.426.630 de Zipaquirá, abogada en ejercicio y portadora de la T. P. No. 242945 del C.S.J., en mi condición de apoderado de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por medio del presente escrito y estando en término para ello, muy respetuosamente me permito dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** de la siguiente manera:

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, cuyo representante legal es el Doctor CARLOS HOLMES



2020

AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle. 44b # 57-15 La Esmeralda Bogotá DC.
www.ejercito.mil.co – cede11@ejercito.mil.co



2020251002218811

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020251002218811 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 TRUJILLO, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN carrera 54 N° 26- 25 de la ciudad de Bogotá, Puerta Ocho, PBX. 3150111 y Nit. 899999003-1.

El Director de Asuntos Legales (E) del MINISTERIO DE DEFENSA, es la Doctora SONIA CLEMENCIA URIBE GONZALEZ, ubicado en la Avenida el Dorado CAN carrera 54 N° 26- 25 de la ciudad de Bogotá DC., Puerta Ocho, PBX. 3150111.

ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

Declarar administrativa responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL por la lesiones que padece el señor KLISMAN STIVEN MONROE NIÑO, presuntamente ocasionadas durante la prestación del servicio militar obligatorio.

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1.1. De las pretensiones

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, toda vez que la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no puede ser declarado responsable administrativamente, esto debido a que no existen requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales y legales.

Ahora bien, comoquiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que no hay lugar.

Por lo anterior, me opongo en todo al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor del demandante, así:

2020251002218811

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020251002218811 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

- **Por concepto de Perjuicios Morales:** pues es claro que estos sólo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado toda vez que las lesiones que refiere son calificadas de origen común que pueden ser tratadas hasta lograr su recuperación por lo que lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda, y como se podrá demostrar a lo largo del proceso es que no ha existido un perjuicio de tipo Moral.
- **Por un perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación:** no debe existir reconocimiento alguno, pues la lesión sufrida por el SLB KLISMAN STIVEN MONROE NIÑO por tratarse de una enfermedad de origen común la cual si es tratada adecuadamente en nada afecta la existencia, forma de vida y de relacionarse con su entorno social, de igual forma, no ha existido perdida anatómica de parte alguna del cuerpo, ni la estética del mismo se ha visto afectada en la magnitud, que psicológicamente le haya producido el daño que expone. Este concepto ha tenido un amplio desarrollo en nuestro país, por parte del Consejo de Estado; el cual ha dicho que este perjuicio: “ (. . .) *no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella se producen en la vida de relación de quien la sufre . . .* ”
- **El perjuicio material en la modalidad de lucro cesante:** de igual forma, debe negarse, puesto que no existe material de prueba alguno, que dé cuenta de la realización previa a la prestación del servicio militar obligatorio, de actividad económica laboral alguna, ni constancias laborales, ni desprendibles de pago que den cuenta de remuneración alguna. Por lo tanto, no existe certeza de que efectivamente se desarrollaba una actividad económica laboral y mucho menos que le fueran pagadas prestaciones sociales que permitieran aumentar un monto en 25%, o al menos no se aportó prueba que demuestre lo contrario.

2020251002218811

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020251002218811 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9
Tampoco habrá lugar a la condena en costas pues la Nación – Ministerio de
Defensa – Ejército nacional no es administrativamente responsable por los
perjuicios y daños que aquí se imputan.

Finalmente el perjuicio que se logre probar dentro del proceso, debe ser tasado en
concordancia con lo preceptuado en la ley 446 de 1998, atendiendo los principios
de equidad y los criterios técnicos actuariales.

2. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A los hechos 3.1, 3.6: Ciertos, conforme a la historia clínica aportada al escrito de
demanda.

A los hechos 3.2, 3.3, 3.4, 3.5: No me consta, debe probarse toda vez que la sola
declaración no da fe a este hecho, adicionalmente al escrito de la demanda no se
allego prueba que dé a conocer las circunstancias de tiempo modo y lugar en que
presuntamente sucedieron los hechos que alegan los demandantes.

Al hecho 3.7: es cierta que la fecha de culminación de prestación del servicio
militar, en cuanto a la afirmación **“pero su salud se ha visto deteriorada, ha
perdido la memoria, (...)”**, son apreciaciones que realiza la apoderada frente a la
salud del exmilitar, pues este tipo de dictámenes le corresponde al personal
especializado determinarlo, así las cosas, no se aporta prueba que acredite lo
manifestado por su apoderada.

Al hecho 3.8: No me consta, en el entendido que los exámenes que realiza la
institución no determinan un estado PERFECTO DE SALUD, sino en óptimas
condiciones para prestar su servicio militar, en razón a que la aptitud de
incorporación comprende exámenes genéricos y no de especialidades, por lo que
indicar que el SLR KLISMAN STIVEN MONROE NIÑO ingresó en EXCELENTES
condiciones de salud, solamente abarca una esfera superficial de ingreso.

2020251002218811

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020251002218811 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9
Al hecho 3.9, 3.12: No son hechos, son apreciaciones y trámites pendientes por ejecutar por parte de la apoderada.

A los hechos 3.10 y 3.11: No me constan, y no se aporta documental que soporte lo ventilado en el escrito de demanda por la apoderada de los demandantes.

Al hecho 3.13: No es un hecho, sin embargo la apoderada realiza conjeturas sobre la conducta de su poderdante indicando que no es acorde a la realidad que la institución hubiese entregado reconocimiento al demandante por conducta excelente, situación que deja entre dicho si efectivamente éste se encontraba ajeno a la riña o estaba incluido en ella. Adicionalmente al manifestar que no es acorde a la realidad queda en duda por qué menciona este asunto dentro de los hechos de la demanda.

3. EXCEPCIONES DE FONDO

3.1. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA YEISY CAROLINA NIÑO VANEGAS PUES LA APODERADA MONICA MUÑOZ VELASCO CARECE ÍNTEGRAMENTE DE PODER PARA ACTUAR

De acuerdo al traslado de la demanda y sus anexos, se tiene que se allegó los poderes de los señores KLISMAN STIVEN MONROE NIÑO y ANA MARIA VANEGAS MARULANDA, de conformidad con el requisito exigido por el artículo 74 del Código General del Proceso el cual consiste en que el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Sin embargo, no ocurrió lo mismo con la representación de la señora YEISY CAROLINA NIÑO VANEGAS, pues en el traslado de la demanda y sus anexos no se aporta Poder conferido a la Dra. MONICA MUÑOZ VELASCO a fin de que la represente como parte demandante dentro del proceso de la referencia. Así las cosas, y en consideración con los argumentos anteriormente expresados se sostiene que la apoderada, carece de facultad para iniciar y llevar hasta su terminación el medio de control de reparación directa en favor de la señora NIÑO VANEGAS, pues como se puso en conocimiento no aparece poder conferido y por ende presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, desobedeciendo el requisito advertido en el artículo 74 del C.G.P.

2020251002218811

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020251002218811 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

4. RAZONES DE DEFENSA

3.1 EN CUANTO A LA IMPUTABILIDAD

De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública.

Por lo anterior, además de constatarse en un primer momento la antijuridicidad del daño, el operador jurídico debe elaborar un “juicio de imputabilidad” que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar. Ahora bien, dentro del nuevo modelo en que se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señala que “*Los ingredientes normativos (imputación fáctica e imputación jurídica) tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, frente a la asignación de resultados de las ciencias sociales. Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se*”

2020251002218811

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020251002218811 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una culpa (falla); o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.”(subrayado fuera de texto)

Por otro lado, se ha pronunciado la Corte Constitucional, en sentencia SU- 1184 de 2001, donde manifiesta que “La imputación de una conducta o un resultado en el derecho penal (**o en general en cualquier derecho de responsabilidad**), (...)con el fin de concretar el juicio de imputación se debe considerar 1) el riesgo permitido que autoriza la creación de peligros dentro de los límites que la sociedad va tolerando en virtud de las necesidades de desarrollo 2) el principio de confianza indispensable para que pueda darse una división del trabajo y que permite al sujeto delegar ciertas tareas sobre la base que las demás personas son autoresponsables que cumplirán con las expectativas que surgen de una determinada función; 3) las acciones a propio riesgo, las cuales se imputa a la víctima, las conductas que son producto de la violación de sus deberes de auto protección y la 4) las prohibición de regreso. Por último se constata la realización del riesgo. Es decir que el mismo riesgo creado para el sujeto sea el que se concrete en la producción del resultado (....)”

En consecuencia, hasta este punto se puede inferir con certeza que está siendo desarrollada la teoría de la imputación objetiva, por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado, en sus presupuestos del riesgo permitido, y principio de confianza, cuando se entra a examinar si un daño es imputable o no a la administración pública, lo cual pone en evidencia la insuficiencia del dogma causal para la resolución de las controversias que se suscitan con ocasión de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Así mismo, estas teorías han sido desarrolladas por diversos doctrinantes, que de suyo han aportado importantes avances a esta posición doctrinaria, entre los que se destacan aquellos de línea penalista como el profesor Gunter Jakobs, en su obra “La Imputación Objetiva en el Derecho Penal” en el que refiere que “*existe un riesgo permitido.....Y es que la sociedad no es un mecanismo cuyo único fin sea la protección máxima de bienes jurídicos, sino que está destinada a hacer posibles las interacciones, y*

2020251002218811

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020251002218811 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 *la prohibición de cualquier puesta en peligro, de toda índole, imposibilitaría la realización de todo comportamiento social incluyendo, por lo demás también los comportamientos de salvación. Sin embargo, en determinados ámbitos, la necesidad de un riesgo permitido en modo alguno es contradictoria con la protección de bienes jurídicos...*

De igual manera, en palabras del profesor Claus Roxin, “*se (debe) entender por riesgo permitido una conducta que crea un riesgo jurídicamente relevante, pero que de modo general está permitida y, por ello, a diferencia de las causas de justificación, excluye la imputación (...) prototipo del riesgo permitido es la conducción automovilística observando todas las reglas del tráfico diario. No se puede negar que el tráfico diario constituye un riesgo relevante para la vida, salud y bienes materiales, cosa prueba irrefutablemente la estadística de accidentes(...) Dentro del ámbito del riesgo permitido entran todo el tráfico público (por tanto también el tráfico aéreo, ferroviario y marítimo), el funcionamiento de las instalaciones industriales (especialmente de las plantas peligrosas), la práctica de deportes que implican riesgo, las intervenciones médicas curativas en el marco de la lex arti (...): Por consiguiente no serán imputables objetivamente aquellos daños en que exista: a) Una disminución del riesgo permitido, b) la falta de creación del riesgo, c) cuando el riesgo concretado se mueve dentro del riesgo permitido, d) cuando el resultado se encuentra por fuera de la norma de cuidado, e) cuando la conducta alternativa es conforme a derecho.*”

Por lo anterior, y conforme a los hechos y pruebas aportadas a la demanda, no se observa que mi representada haya incurrido en algún tipo de falla como la quiere hacer ver la parte demandante, en primera medida no se aporta prueba que acredite la falla alegada y en segunda medida las circunstancias de tiempo modo y lugar no están establecidas, únicamente se aprecian de relatos realizados por los demandantes pero no hay una postura real sobre los mismos, situación que nos pone en otro escenario y deja duda sobre lo que realmente ocurrió el día 11 de noviembre de 2017. De otra parte, no se observa que alguno de los agentes del estado haya omitido y coadyuvado al perjuicio alegado, todo lo contrario, se observa en la documental la atención prioritaria en el momento en que resultó lesionado el demandante, realzando las gestiones pertinente para su recuperación y estabilidad en su salud.

2020251002218811

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020251002218811 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

3.2 INEXISTENCIA DE UN DAÑO ANTIJURIDICO

De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es el artículo 90 Superior.

En consecuencia es necesario que este demostrado el daño antijurídico así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública. Así las cosas nos encontramos entonces frente a una inexistencia del daño toda vez que se requiere que el daño antijurídico este cabalmente estructurado por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación reclama:

1. debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo.
2. que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente que no se limite a una mera conjetura- y que suponga una lesión a un derecho o aun bien o interés legítimo que se encuentre protegido en el ordenamiento jurídico.
3. Que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso bien a través de un derecho que le es propio o uno que deviene por vía hereditaria.

Se afirma entonces que dentro del sub lite no logra configurarse un daño antijurídico respecto del señor KLISMAN STIVEN MONROE NIÑO pues de acuerdo con el material probatorio aportado y el recolectado por esta defensa que no existe algún tipo de secuela permanente que le obstruya su libre desarrollo y locomoción en la sociedad, pues aunque en el ata de desacuartelamiento individual se registró que padece trastorno mixto de ansiedad y depresión, este ha

2020251002218811

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020251002218811 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 sido catalogado por los galenos como una enfermedad de origen común que con el tratamiento adecuado y constancia en el mismo puede ser superado por el paciente que lo padece, así las cosas, esta defensa se pregunta si la misma tiene la envergadura y la trascendencia para configurar un daño antijurídico.

Ahora bien es preciso mencionar, que la parte demandante pretende endilgar responsabilidad al estado basada en que la enfermedad de trastorno de ansiedad y depresión fue adquirida a raíz de los golpes contundentes que recibió por parte de uno de sus compañeros, sin embargo, analizados los documentos que se aportan, se puede constatar en la página 3 de la valoración médica que realiza la Dirección General de Sanidad Militar en el acápite ENFERMEDAD ACTUAL señala: *“Paciente en aceptables condiciones generales, **ha presentado reactivaciones de manifestaciones de cuadro depresivo, con ansiedad, irritabilidad tendencia a la impulsabilidad. Con disminución de apetito y pérdida de peso. Sigue con queja de fluidez verbal en mantenimiento de la atención tiene antecedentes de trauma encefalocraneano. En la infancia fue tratado con metilfenidato por TDAH**”*, negrilla fuera de texto, de lo que se puede colegir que la enfermedad alegada la padece el demandante desde su infancia y a la cual le ha realizado tratamiento, por lo que se puede inferir que la misma no fue adquirida en razón a los hechos descritos en la demanda desencadenados de una riña ajena a la que de forma accidental resultó lesionado el aquí demandante.

Por otra parte, a la demanda tampoco se aporta Junta Médica y /o dictamen que acredite algún tipo de merma en su estado de salud y/o que deje secuela que le impida desarrollarse de forma normal en una sociedad, razón por la cual no hay merito a las pretensiones de la demanda que buscan un pago indemnizatorio por unos perjuicios que no se han probado por lo menos a la fecha de contestación de la presente demanda.

En consecuencia como puede observarse su señoría, el señor MONROE NIÑO al parecer sufrió unas lesiones personales por parte de uno de sus compañeros, al presente no se acredita algún tipo de discapacidad, en cambio se observa que

2020251002218811

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020251002218811 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 desde infante presenta episodios de trastorno mixto de ansiedad y depresión la cual es considerada como un ENFERMEDAD DE ORIGEN COMUN, por lo cual no puede endilgarse responsabilidad alguna a mi representada, toda vez que esta clase de diagnósticos no son consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio, adicionalmente hay precisar que la misma no es consecuencia de las lesiones que al parecer fue objeto el demandante sino que llevan consigo desde su infancia.

En la mayoría de los casos, estas patologías se presentan no solo en los militares que prestan sus servicio militar obligatorio sino también en los ciudadanos del común, quienes al sentirse retraídos o exigidos en algún evento circunstancial altera sus ánimos y despliegan conductas de este calibre, y en otros casos son afecciones congénitas, por lo que está claro que las circunstancias que llevan a que el demandante presente la enfermedad alegada no proviene directamente por haber cumplido su deber legal de prestar el servicio militar obligatorio, todo lo contrario de acuerdo con el material probatorio aportado quedo demostrado que el Ejército Nacional presto atención médica y prioritaria en el momento en que se presentaron los hechos que hoy nos trae a dilucidar este asunto.

3.3 EN CUANTO A LA CONFIGURACIÓN DE UN RIESGO PERMITIDO

Es oportuno considerar que a pesar de evidenciarse un daño producido¹ al señor SLR. KLISMAN STIVEN MONROE NIÑO, este se identifica dentro de un riesgo permitido, el cual como anteriormente fue mencionado es un presupuesto normativo de la imputación objetiva, el cual tiene su fundamento en que no toda conducta que lesione o ponga en peligro los bienes jurídicos, se hace reprochable, puesto que se requiere de que ese peligro deba estar desaprobado por el ordenamiento jurídico; es por ello que uno de los factores relevantes que legitiman el riesgo, es la necesidad de empresas peligrosas, ya que hay actividades en el ámbito social que son indispensables para garantizar las condiciones mínimas de

¹ Epicrisis de la Clínica Leon XIII IPS UNIVERSITARIA – Servicios de Salud Universidad de Antioquia y Valoración médica de la Dirección General de Sanidad Militar

2020251002218811

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020251002218811 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 supervivencia de una sociedad, que sin ellas sería imposible la existencia de una comunidad organizada.

Es por ello que la prestación del servicio militar obligatorio, constituye para esta defensa, una necesidad social, más allá de una obligación impuesta por el Estado, la cual ha sido regulada en el artículo 216 de la constitución Política, y del que se desprende que las Fuerzas Militares en su totalidad (oficiales- suboficiales- soldados profesionales- soldados regulares), deben contribuir con la obligación constitucional; teniendo como fin principal la protección de todos los habitantes del territorio nacional. Así las cosas, el riesgo que asume el personal militar, no está en el mismo nivel; sin embargo, el conflicto interno que se afronta es el mismo para todos (oficiales- suboficiales- soldados profesionales- soldados regulares). No obstante lo anterior, y en razón a la debida aplicación del principio de igualdad consagrado desde la norma superior, es que las funciones de unos y otros son distintas, así como las situaciones de riesgo.

De no tomar en cuenta estos argumentos, sería como considerar que la misión constitucional impuesta a las Fuerzas Militares debiera asumirse con el mismo nivel de riesgo de una persona no considerada combatiente y en un país que goza del privilegio de la paz. Contrario sensu de lo que sucede en Colombia, un país en conflicto interno, que acoge los principios del Derecho Internacional Humanitario, por parte de las Fuerzas Militares, más no por parte de los grupos terroristas; situación que haría prácticamente imposible acatar el mandato constitucional, en razón que dentro del Derecho Internacional Humanitario, son considerados combatientes, sin ningún distingo a los oficiales, suboficiales, soldados profesionales y soldados regulares.

Así las cosas, el señor SLR. KLISMAN STIVEN MONROE NIÑO, actuó dentro del riesgo permitido, motivo por el cual se suprime la imputación fáctica, no siendo procedente imputar jurídicamente el daño que se endilga a título de riesgo excepcional en forma objetiva; tampoco se prueba en forma subjetiva que se haya omitido con una obligación para que se configure la falla del servicio (culpa), en

2020251002218811

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020251002218811 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 virtud de que no está probada dentro del proceso, motivo por el cual no se cumple el presupuesto que preceptúa el artículo 90 de la Constitución Política.

Ahora bien, la parte actora manifiesta que el exmilitar luego de las lesiones personales sufridas por parte de uno de sus compañeros durante la prestación del servicio militar obligatorio, presento cambios en su comportamiento tales como insomnio, depresión, se le olvidan las cosas, actitudes de desatención, etc., por las que ha sido tratado medicamente lo cual se puede constatar en la documental aportada, sin embargo no especifica las circunstancias de tiempo modo y lugar en la que ocurrieron los hechos, pues la presunta disminución de su capacidad no está acreditada y la enfermedad que supuestamente desarrollo a raíz de las lesiones personales, el exmilitar ya las padecía desde su infancia. Así las cosas, no está probado el nexo causal, en donde mi representada haya permitido por acción u omisión por alguno de sus agentes el resultado de dicho daño, dejando de esta manera duda sobre la realidad de los hechos y el daño alegado.

En reciente sentencia del 27 de agosto de 2020, Rad.2018-016, M.P. Juan Carlos Garzón Martínez, confirmo la sentencia de primera instancia en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, considerando:

*“Ahora bien, cuando se pretende la reparación de perjuicios por daños causados a los miembros de la fuerza pública vinculados a la institución en calidad de conscriptos, **se debe comprobar que se trata de daños sufridos durante la prestación del servicio y por causa y razón del mismo, o en desarrollo de las actividades propias del mismo.***

*En el presente asunto, de acuerdo a los medios probatorios aportados, se extrae que la afección denominada tuberculosis, **se considera enfermedad común.***

*Con lo anterior quiere significar la Sala que, siempre estará en cabeza del actor demostrar que en efecto su padecimiento, fue a causa y con ocasión del servicio; además que debe entenderse en una recta interpretación, que las **enfermedades comunes** no entra rían a ser indemnizables, puesto que las mismas no tienen un nexo causal con la prestación del servicio militar, es decir, este tipo de enfermedades pueden ser padecidas según la ciencia médica, por cualquier persona y en cualquier circunstancia.*

2020251002218811

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020251002218811 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

*Si bien la **enfermedad**, se presentó durante la prestación del servicio militar del accionante, lo cierto es que no está demostrado que a causa y con ocasión al servicio, se haya desencadenado la afección.*

*En este orden de ideas, es claro que la enfermedad alegada no surgió con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio, por lo tanto, **no se evidencia la relación de causalidad** entre una supuesta afección a la salud del actor y conducta alguna –por acción u omisión –, atribuible a la entidad demandada que hubiese generado dicho daño.*

Así las cosas, si bien se puede apreciar que al conscripto se le diagnosticó una enfermedad, no hay lugar a afirmar que existe un nexo de causalidad, entre el daño y una imputación de este a la Entidad, máxime cuando en la documental aportada se consignó que dicha afección era de origen común y en ese sentido, en el servicio, pero no por causa ni razón del mismo.

3.4 NEXISTENCIA DE ACERVO PROBATORIO FRENTE A LA CAUSA DETERMINANTE

El Código General del proceso en su artículo 167 Reza: “Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

(...)”

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Ahora bien, no puede pretender el actor que las simples afirmaciones en el escrito de demanda sobre las LESIONES QUE SUFRIO EL DEMANDANTE

2020251002218811

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020251002218811 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 DESENCADENO LOS PERJUICIOS Y QUEBRANTOS DE SALUD que padece el señor KLISMAN STIVEN MONROE NIÑO, se convierta en plena prueba frente a una responsabilidad imputable al Estado, lo anterior en el entendido a que no constituye un indicio de que exista una lesión sufrida por el actor prestando el servicio militar, por lo anterior no es un indicio que se constituya como prueba plena y única para llegar a la conclusión que la actividad que desarrollaba el soldado degenera a) de una acción, omisión o extralimitación de la administración, o b) de un rompimiento del equilibrio de la igualdad de las cargas públicas frente a sus compañeros o incremento del riesgo en su persona.

Por lo expuesto, es evidente la inexistencia de pruebas alegadas y solicitadas que permitan endilgar la responsabilidad a la entidad demandada y a todas luces la demanda centra su atención en pretensiones sin ningún tipo de asidero jurídico o factico. Así las cosas, por no existir el sustento probatorio suficiente a pesar de que se trata de una carga que desde siempre ha caracterizado el derecho probatorio, deberá también desestimarse cualquier posibilidad para acceder a las pretensiones del demandante.

Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes, por lo que está garantizado el acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (iuxtaallegata et probata iudex iudicare debet), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.

En conclusión, esta defensa solicita muy respetuosamente sean denegadas las

2020251002218811

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020251002218811 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 pretensiones en atención a que del material probatorio obrante toda vez que no es posible deducir que efectivamente se configuró un daño antijurídico por lo que no hay lugar a estudiar los demás elementos de la responsabilidad del Estado, tal como se dejó plasmado líneas atrás.

5. PRUEBAS.

Solicito señor juez que se sirva incorporar, decretar y practicar las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta al elaborarse el fallo respectivo:

5.1. Allego con el escrito de contestación las siguientes documentales:

- Solicitud material probatorio, Radicado 2020251001908521 de 20/10/2020, dirigido a Teniente Coronel CARLOS ALBERTO CASTILLO RAMIREZ Comandante Batallón Especial Energético y Vial No. 4 "BG. JAIME POLANIA PUYO" BAEV4, para que allegue: *"copia íntegra y legible de la carpeta de incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento del ex-soldado KLISMAN STIVEN MONROE NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.127.343.709"*, investigación disciplinaria e informe administrativo por lesión.
- Solicitud material probatorio, Radicado 2020251001908791 de 26/10/2020 dirigido a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que allegue: Certificación de tiempo de servicio en la que se indique la fecha de ingreso y de egreso de la prestación del servicio militar obligatorio, Certificación y/o documento en el que conste las unidades militares en las cuales fue asignado para la prestación del servicio militar obligatorio, Certificación de la última remuneración recibida por el exmilitar.
- Solicitud material probatorio, Radicado 2020251001908871 de 26/10/2020, dirigido a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para

2020251002218811

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020251002218811 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 que allegue expediente prestacional del SLR® KLISMAN STIVEN MONROE NIÑO identificado con C.C. 1.127.343.709.

- Solicitud material probatorio, Radicado 2020251001909191 de 26/10/2020, dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional allegue: "copia del acta de Junta Médica Laboral y antecedentes médicos laborales si los hubiere, del SLR® KLISMAN STIVEN MONROE NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.127.343.709"

6. COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas².

7. ANEXOS

Como anexos al presente escrito adjunto

- Poder para actuar conferido por la Directora de asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (E). Un Folio.
- Copia de los actos administrativos que soportan el referido encargo de funciones. (20 Paginas)
- Fotocopia de la cedula de Ciudadanía
- Fotocopia de la tarjeta profesional

8. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional,

² Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) "(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas"

2020251002218811

Al contestar, cite este número

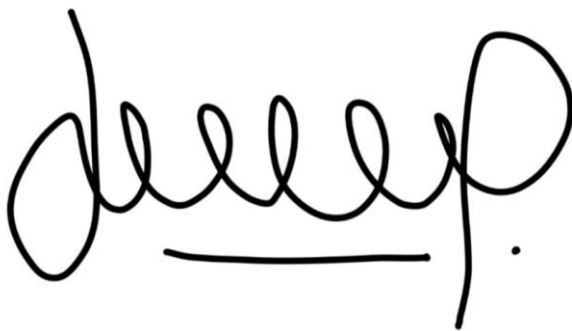
Radicado No. 2020251002218811 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9
Sede Bogotá D.C. ubicada en la dirección Calle 44B No.57-15 Barrio la
Esmeralda, vía web al correo electrónico:

Entidad: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

Apoderada: jenny.pachon@ejercito.mil.co y japs2411@hotmail.com

Teléfono celular 3103212793.

Atentamente,



JENNY ADRIANA PACHÓN SORZA

C.C.No. 35.426.630 de Zipaquirá

T.P. No. 242945 del C.S. de la J